

Antofagasta, a diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

VISTOS:

La comparecencia de Pablo Javier Schultz Guararoli, abogado, domiciliado en calle Clemente Garafulic N° 471, Jardines del Sur, de la ciudad de Antofagasta, en representación de don Maximiliano Undurraga Sattler, chileno, casado, ingeniero civil industrial, domiciliado en calle Alcalde Germán Miric Vega N° 216, departamento N° 1104, de la ciudad de Antofagasta, él cual deduce recurso de protección en contra de Club Social y Deportivo Auto Club Antofagasta, representado legalmente por Pablo Ignacio García Gajardo, abogado, ambos con domicilio en Avenida Universidad de Chile N° 02925, de la ciudad de Antofagasta, por el acto ilegal y arbitrario de prohibir el acceso al referido club sin previa resolución motivada.

Informó la recurrida solicitando el rechazo de los recursos de protección promovidos en su contra.

Puesta la causa en estado, se han traído los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurrente fundó su acción constitucional en el acto no fundado por el cual se le prohibió el acceso a las dependencias del recurrido.

Detalla en su libelo que, con fecha 25 de marzo del año en curso, habría sido invitado para asistir a una actividad que se realizaría en el club social recurrido y que al momento de entrar al recinto, sin previo aviso y sin indicar razones ni motivación, se le habría impedido el acceso debido a que pesa sobre él una inhabilidad perpetua de ingreso a cualquiera de las instalaciones del Club Social y Deportivo Auto Club Antofagasta.

Señala haber solicitado información al gerente general del recurrido, Jaime Balbontín Westhoff, el cual le habría señalado se trataba de una decisión tomada por el Directorio en razón de denuncias anónimas por uso inadecuado de las instalaciones y además por asistencia a



eventos del club social al cual no estaba autorizado a asistir.

Indica que, con fecha 28 de marzo de 2023, se envía carta de reconsideración al referido Directorio en torno a dejar sin efecto la medida y en su lugar seguir un procedimiento sancionatorio de conformidad a sus estatutos.

Agrega que, el día 30 de marzo de 2023, encontrándose invitado a una actividad social a realizarse en las instalaciones del recurrido, se ve impedido de asistir lo cual lesionaría su reputación y afectaría su esfera económica dado que relata ser gerente de una empresa importante y las reuniones y actividades se desarrollarían en dichas dependencias.

Indica que, con fecha 12 de abril de 2023, se le comunica la ratificación de la decisión tomada en torno a la prohibición total y perpetua de ingreso a las instalaciones del recurrido.

Concluye indicando que con la determinación tomada se estarían conculcando las garantías consagradas en el artículo 19 N° 2, 3°, 4° y solicita acoger el recurso de protección impetrado, declarando la ilegalidad y arbitrariedad de la acción desplegada y en consecuencia se le permita el acceso a las instalaciones de acceso público, asimismo el ingreso a lugares como quinchos o centros de eventos en tanto cuanto cumpla con los requisitos estatutarios o reglamentarios establecidos por la recurrida.

Además solicita eliminar su nombre del listado de la aplicación "Reservas AutoClub" y la respectiva referencia de "no habilitado por el club"; la eliminación de su fotografía de la portería del Club; y por último realizar un comunicado público a la comunidad de Auto Club por el cual se exprese ha sido sancionado en forma indebida.

SEGUNDO: Que informó la recurrida, solicitando el rechazo del recurso de protección deducido en



su contra.

Señala el recurrido que detenta sobre los terrenos donde se emplazan las instalaciones del club social un comodato con duración de 99 años con uso exclusivo y excluyente el cual se encuentra debidamente inscrito en el conservador de bienes raíces de la ciudad de Antofagasta.

Agrega además que el Club Social y Deportivo Auto Club Antofagasta se encuentra reconocido por el Decreto N° 13.184 de fecha 21 de enero de 2013, del Servicio de Registro Civil e Identificación, como una Corporación de Derecho Privado.

Luego detalla las calidades, requisitos y condiciones para poder ser incorporado en calidad de socio del referido club y además los derechos y obligaciones de estos.

Añade que la utilización de las instalaciones está permitida solo para socios por ser un recinto o lugar privado y cerrado para el acceso al público en general, sin embargo a petición de estos mismos se realizan determinadas actividades en las que se permite la asistencia de no socios bajo determinados requisitos.

En la misma línea y producto de una denuncia anónima practicada por uno de los socios se detecta, en abril del año 2022, que el recurrente hacía uso inadecuado de las instalaciones ingresando como "visita de quincho" o señalando que ingresaría al restaurante, para quedarse durante el día haciendo uso de diversas instalaciones, entre ellas cancha, piscina, campo de golf, entre otros, y que las circunstancias gatillantes habrían sido la utilización de uno de los quinchos por el recurrente para la celebración de su cumpleaños, lo cual según indica la recurrida esta determinadamente prohibido de conformidad a su reglamento, y la asistencia a una actividad realizada solo para socios el día 13 de enero de 2023, individualizada como "Fiesta Luau", la cual es auspiciada por el club.

Es en consecuencia de lo precedentemente



expuesto que el recurrido indica habría decidido prohibir de modo perpetuo el ingreso a sus dependencias, argumentando que se habría faltado por el recurrente a la buena fe de las reglas establecidas para ingreso de los no socios y además por ser una facultad que detenta por tratarse de un recinto o lugar privado y cerrado para el acceso al público en general, lo cual habría sido puesto en conocimiento del recurrente por tanto no existiría un acto que pudiera ser calificado como no fundado.

Agrega que la determinación fue tomada, en base a los actos del recurrente y no a su posición social, por el Directorio del recurrido el cual es el órgano encargado de la toma de decisiones sobre medidas disciplinarias a tomar respecto de los que no reúnen la calidad de socios, por tanto indica la inexistencia de un acto ilegal y/o arbitrario que vulnerara las garantías consagradas en la constitución.

Señala por último que no comprende que haya una afectación a la honra del recurrente en base a los hechos que esté último señala; a saber, por la exposición de su fotografía al ingreso del club en la garita de guardia, lo cual no es efectivo según indica y el ser incorporado en la aplicación del club como "No Habilitado por el Club".

TERCERO: Que el Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción constitucional de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben adoptar ante un acto u omisión arbitrario y/o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

CUARTO: Que el Recurso de Protección, como acción cautelar de urgencia, carece de las garantías procesales de



un juicio declarativo de lato conocimiento, razón por la que solo ampara derechos no controvertidos o indubitados.

En este sentido, un acto u omisión es arbitrario cuando carece de razonabilidad, de fundamentación suficiente, de sustentación lógica, es decir, cuando no existe razón que lo fundamente y quien actúa lo hace por mero capricho.

El acto u omisión será ilegal cuando no reúne los requisitos legales, es contrario a derecho o a la ley, o no se atiende estrictamente a la normativa legal vigente.

QUINTO: Que, el argumento esgrimido por el recurrente, respecto del actuar ilegal y arbitrario, sería la no fundamentación de la decisión del Directorio que recae sobre la prohibición de acceso de carácter perpetua a las instalaciones del club social, además de la afectación a la honra por ser exhibida su fotografía en la garita de guardias al ingreso de las dependencias, unido a la incorporación de su nombre en la aplicación de reservas del club con el individualizado de "no habilitado por el club".

Es así que la contienda se centra en determinar si el recurrido posee las facultades de prohibir el acceso del actor a las dependencias del club social y en su caso si ha existido o no afectación de la honra de este.

SEXTO: Que, de lo informado tanto por el recurrente como por el recurrido y además por los documentos acompañados en autos, entre ellos la escritura pública individualizada como "Contrato de Comodato Sadia S.A. a Asociación de Automovilistas Antofagasta", número de repertorio 53 vta, 4747 año 1999, individualizado como "Estatuto Auto Club Antofagasta", unido además a las concesiones y contrataciones con terceros respecto del uso de las dependencias del club social, es incuestionable que la recurrida persona jurídica de carácter privado observa un derecho de carácter indubitado y exclusivo que se encuentra ajustado a ley y que, por lo tanto, le permite como consecuencia de ello establecer su reglamentación y en ese sentido ha establecido un sistema general al cual deben someterse socios y no socios



excepcionalmente como beneficiarios extensivos de los primeros, los cuales según consta en autos se encuentran exhaustivamente regulados.

SÉPTIMO: Que, en la misma línea de lo relatado tanto en el libelo como en el informe evacuado, se desprende que se permitió el acceso del actor conforme a las reglas de acceso para no socios durante el lapso de un año aproximadamente hasta ser denunciado por utilizar las dependencias del recurrido de forma no ajustada a sus reglamentos.

OCTAVO: Que, en este sentido, al observar la recurrida un derecho indubitado y haberse ajustado a sus reglamentos para acceso de no socios, permitiendo el ingreso del actor conforme a ello durante un periodo prolongado de tiempo, no se observa un actuar ilegal y/o arbitrario, más por el contrario se desprende que ha sido el actor sorprendido utilizando de modo inadecuado las dependencias y en razón de ello se ha tomado la determinación de prohibición de acceso la cual le es privativa y permitida.

NOVENO: Que, a mayor abundamiento se acompañan fotografías que dan certeza de la utilización con motivo de la celebración de cumpleaños del actor, utilizando espacios que son privados, y de los cuales al observar el recurrido un derecho oponible e indubitado con respecto a terceros le es permitido conforme a Derecho y a las mismas garantías consagradas en la Carta Magna el poder decidir sobre su aceptación o eventual negativa acceso.

DÉCIMO: Que, en este orden de ideas solamente queda dilucidar si frente al ejercicio del legítimo derecho ejercido por el recurrido alcanzaría la vulneración de otras garantías protegidas por la acción incoada, como lo será la igualdad, la no discriminación y el derecho a la honra.

UNDÉCIMO: Que, de acuerdo a lo relatado por el actor en torno a que habría sido incorporada su fotografía en el acceso del Club, específicamente en la garita de guardias, tal circunstancia ha sido negada por el recurrido y el actor



no ha aportado prueba alguna a efectos de acreditar lo aseverado. Por su parte, en cuanto a que la incorporación de su nombre en la nómina de la aplicación "Reservas AutoClub", no logra a acreditar el recurrente de qué modo se vería afectado su derecho a la honra.

Es así que del mismo libelo e informe evacuado se desprende que la decisión fue motivada en base a reglas de carácter objetivo y generales por no reunir el actor la calidad de socio, y no a motivos de carácter personal, actuando en obediencia a reglas consagradas en sus mismos estatutos, a su saber es este mismo en su articulado segundo que contempla lo siguiente: "*autoclub es una institución de aficionados de carácter deportivo y social ajeno a toda cuestión de orden religioso sindical o de lucro y sus objetivos serán los siguientes: procurar a **sus socios** oportunidades de desarrollo personal, convivencia, salud... tercero: promover el mejoramiento moral e intelectual de **sus miembros...***" (El destacado es propio).

DUODÉCIMO: Que, sobre la base de todo lo anterior y considerando que en el ejercicio del derecho que detenta el recurrido no se ha vulnerado el ejercicio del derecho de un tercero de modo tal que pudiera haberse tornado como un ejercicio abusivo de este, es que no se observa un actuar ilegal y/o arbitrario de la recurrida.

Por estas consideraciones y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE RECHAZA**, el recurso deducido por Pablo Javier Schultz Guadaroli, abogado, en representación de Maximiliano Undurraga Sattler en contra de Club Social Y Deportivo Auto Club Antofagasta.

Regístrese y comuníquese.

Ro1 1275-2023 (PROT)





Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DXZHxVGSdX

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por los Ministros (as) Jasna Katy Pavlich N., Juan Opazo L. y Abogado Integrante Carlos Cabezas C. Antofagasta, diecisiete de mayo de dos mil veintitres.

En Antofagasta, a diecisiete de mayo de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DXZHxFVGSDX